



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00671-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: DAYANA MENGUAL ARMENTA.
DEMANDADO: JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, enero 23 de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, no se verifica el cumplimiento de todos los requisitos de ley para proceder a su admisión, dado que:

Se presenta demanda de alimentos en favor del menor de edad JDGP, solicitando alimentos provisionales y manifestando que el demandado se ha sustraído de su obligación con relación a dicho menor, pretendiendo que se fije una cuota alimentaria a su cargo, pero al verificar los registros digitales que lleva el despacho, se constata que bajo el radicado No. 0875831840022022-0066600, la misma demandante presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el aquí demandado, solicitando la aplicación de medidas cautelares, aportando como título base de la ejecución un acta de conciliación suscrita entre ambos donde se pactó una cuota alimentaria para los gastos del citado niño, obviándose esta información esencial para la procedencia de la acción que se pretende dado a que si ya se encuentra fijada la cuota alimentaria extrajudicialmente, lo que procedería sería su modificación (Aumento, Disminución; exoneración, etc; procesos donde por su naturaleza no es factible la medida cautelar de embargo o alimentos provisionales) situación que no se especifica puntualmente en los hechos y pretensiones de la demanda, ni en el poder otorgado al profesional del derecho, razón por la cual se deberá explicar estas circunstancias y adecuar la demanda de ser necesario, así como el poder.

De otro lado, con base en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se debe informar al despacho la forma como se obtuvo el numero celular que se indica en el acápite de notificaciones le pertenece al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes que corroboren dicha afirmación.

Se debe adjuntar el correspondiente registro civil de nacimiento de la madre del menor a fin de demostrar la calidad de abuela con la que se indica actúa la demandante y dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6º de la citada ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos ala parte demandada.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la Sra. DAYANA MENGUAL ARMENTA C.C. N° 40°940.066, en representación del menor JOSUE DAVID GONZALEZ PINEDO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO C.C. N° 1.122.812.133.
2. CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA